

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Octava C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010310
NIG: 28.079.00.3-2018/0017142

Recurso de Apelación 1241/2019-E-01

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN OCTAVA

RECURSO DE APELACIÓN Nº 1241/2019

SENTENCIA Nº 482/2020

Ilmos/as Sres/as.

Presidenta:

D^a Amparo Guilló Sánchez-Galiano

Magistrados/as:

D. Rafael Botella García-Lastra

D^a Juana Patricia Rivas Moreno

D^a María Dolores Galindo Gil

D^a María del Pilar García Ruiz

En Madrid, a treinta de junio de dos mil veinte.

VISTO por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el Recurso de Apelación que con el número 1241/2019 ante la misma pende de resolución, interpuesto por la representación procesal de [REDACTED], frente a la Sentencia de fecha 5 de junio de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 15 de Madrid, en el Procedimiento Abreviado nº 332/2018, seguido a instancias de la misma persona aquí apelante contra la Resolución de 16 de mayo de 2018, del Rectorado de la Universidad [REDACTED], por la que se impuso al aquí apelante, en el expediente disciplinario [REDACTED], sendas (dos) sanciones de suspensión de funciones por la comisión de dos faltas muy graves tipificadas, respectivamente, en los apartados n) y j) del artículo 95.2 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Ha sido parte apelada la Comunidad de Madrid, representada y asistida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 5 de junio de 2019, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 15 de Madrid y en el Procedimiento Abreviado nº 332/2018, se dictó Sentencia cuyo Fallo es del siguiente tenor literal:

"Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo promovido por [REDACTED], representado por la Procuradora Dña. MARÍA ÁNGELES ALMANSA SANZ y asistido por la letrado Dña. Camelia Sánchez-Villalba López, y de otra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, representada por la Procuradora Dña. [REDACTED], sobre PERSONAL, debo declarar ajustada a derecho la primera de las sanciones impuestas al afectado, y contraria a derecho la segunda de ellas; sin hacer expresa condena en las costas".

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución a las partes, se interpuso en tiempo y forma Recurso de Apelación que, tras ser admitido a trámite, se sustanció conforme a las prescripciones legales ante el Juzgado de que se viene haciendo mención, elevándose las actuaciones a esta Sala y quedando registradas en fecha 11 de octubre de 2019.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en esta Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se acordó formar el presente rollo de apelación y dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Se señaló para la votación y fallo del presente Recurso de Apelación la audiencia del día 30 de junio de 2020, fecha en la que tuvo lugar.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a María del Pilar García Ruiz, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada estimó en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la Resolución de 16 de mayo de 2018, del Rectorado de la Universidad [REDACTED], por la que se impuso al aquí apelante, en el expediente disciplinario PDI 2/2017, sendas (dos) sanciones de suspensión de funciones por la comisión de dos faltas muy graves tipificadas, respectivamente, en los apartados n) y j) del artículo 95.2 del Estatuto Básico del Empleado Público.

La Sentencia apelada, como se ha dicho, anula la resolución en cuanto impuso la sanción de suspensión de funciones por la comisión de la infracción prevista en el apartado j) del artículo 95.2 del Estatuto Básico del Empleado Público (*"La prevalencia de la condición*

de empleado público para obtener un beneficio indebido para sí o para otro”) aunque en el mismo Fallo la confirma en cuanto a la misma sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el apartado n) del mismo precepto legal citado (“*El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad*”). Como es lógico, el presente recurso de apelación se dirige tan sólo contra este segundo pronunciamiento de la Sentencia de instancia, consintiendo, en consecuencia, el anulatorio de la sanción impuesta por la infracción imputada al amparo del artículo 95.2.j) del Estatuto Básico.

SEGUNDO.- Frente a dicha Sentencia se alza en este recurso de apelación [REDACTED] [REDACTED] quien, a través de su representación procesal, articula, en esencia, los siguientes motivos impugnatorios.

1.- Vulneración del derecho de defensa por no haber sido emplazado el expedientado a la práctica de las pruebas testificales acordadas de oficio en el expediente disciplinario.

2.- Infracción del derecho a ser informado de la acusación (art. 24 de la Constitución en relación con el artículo 35.2 del Reglamento de Régimen Disciplinario).

3.- Vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa al haberse rechazado inmotivadamente las pruebas propuestas por el expedientado.

4.- Infracción del derecho a la presunción de inocencia.

5.- Errónea interpretación del artículo 83.1 de la Ley Orgánica de Universidades.

TERCERO.- La parte apelada se ha opuesto al recurso solicitando la confirmación de la sentencia de instancia. Para ello, se remite a los fundamentos y razonamientos expresados por el Juzgador a quo, complementado todo con los suyos propios que detalladamente expuso y desarrolló en su escrito de oposición a la apelación y que, constanding en autos, se tiene ahora por reproducido.

CUARTO.- Para comenzar el examen y decisión de los motivos impugnatorios vertidos resoluciones judiciales tiene por objeto la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia de tal modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica de la sentencia impugnada que es la que debe servir de base para la pretensión sustitutoria de pronunciamiento judicial recaído en primera instancia.

La jurisprudencia (entre otras, muchas SSTs de 24 de noviembre de 1987, 5 de diciembre de 1988, 20 de diciembre de 1989, 5 de julio de 1991, 14 de abril de 1993) ha venido reiterando que en el recurso de apelación se transmite al Tribunal ad quem la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, por lo que no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por el apelante como fundamento de su pretensión, que requiere la individualización de los motivos opuestos a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que esta venga ejercitada, sin que baste con que

se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, puesto que en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictara la sentencia en el sentido en que se produjo. Por tanto, el enjuiciamiento de esta Sala debe limitarse al estudio de los motivos alegados por la parte recurrente en el presente recurso de apelación, sin extender su enjuiciamiento a otros que fueron objeto de discusión y debate en la instancia.

En aplicación de tal jurisprudencia pueden traerse a colación, entre otras, nuestra Sentencia de 21 de diciembre de 2016 (Rec. Apel. 666/2016), -citada en la más reciente de 23 de noviembre de 2017 (Rec. Apel. 364/2017)- en la que dijimos que

"No es admisible, en esta fase del proceso, plantear, sin más, el debate sobre los mismos términos en que lo fue en primera instancia, como si en ella no hubiera recaído sentencia, pues con ello se desnaturaliza la función del recurso. Tal doctrina jurisprudencial viene siendo reiterada de modo constante por el Tribunal Supremo, que entre otras muchas, afirmó en la sentencia de 4 de mayo de 1998 que "las alegaciones formuladas en el escrito correspondiente por la parte actora al evacuar el trámite previsto en el anterior artículo 100 LJCA, son una mera reproducción de las efectuadas en primera instancia, y aun cuando el recurso de apelación transmite al Tribunal "ad quem" la plenitud de competencia para revisar y decidir sobre las cuestiones planteadas en primera instancia, en la fase de apelación se exige un examen crítico de la sentencia, para llegar a demostrar o bien la errónea prueba o cual sea otras razones que se invoquen para obtener la revocación de la sentencia apelada, sin que sea suficiente como acontece en el presente caso la mera reproducción del escrito de demanda, lo que podría justificar que resultara suficiente reproducir los argumentos del Tribunal en primera instancia si se entiende que se adecuan a una correcta aplicación del ordenamiento jurídico".

QUINTO.- Como es patente, el presente recurso de apelación nos sitúa de lleno en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador por lo que antes de pasar a examinar los motivos impugnatorios articulados en el mismo será preciso recordar que, conforme a una consolidada línea jurisprudencial elaborada sobre la base de la doctrina reiteradamente pronunciada por el Tribunal Constitucional, los principios del Derecho penal son de aplicación aquí, con ciertos matices. En este sentido se pronuncia de modo muy ilustrativo la STC 243/2007, de 10 de diciembre, en la que el Tribunal Constitucional dice lo siguiente: "... desde la STC 18/1981, de 8 de junio (FJ 2), hemos declarado la aplicabilidad a las sanciones administrativas, no sólo de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE (considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado), sino que también hemos proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE; no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE. En particular, respecto del derecho a la presunción de inocencia, este Tribunal ha declarado con reiteración que "rige sin excepciones en el ordenamiento administrativo sancionador, garantizando el derecho a no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa actividad probatoria sobre la cual el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad" (por todas, STC 341/1993, de 18 de diciembre)".

Junto a lo anterior tampoco estará de más recordar que la conexión de la presunción de inocencia con el principio de culpabilidad es indiscutible en el ámbito sancionador, traducándose, de un lado, en el derecho a desarrollar la oportuna actividad probatoria en descargo, así como el derecho a que sean efectivamente probados, para declarar la culpabilidad de su autor, los hechos imputados al inculpado en el expediente.

En este sentido cabe traer a colación la sentencia del Tribunal Constitucional 45/1997, de 11 de marzo, cuando razona así: “Por lo que se refiere en concreto al derecho a la presunción de inocencia, hemos declarado en STC 120/1994 que “la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio Europeo de 1950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo”, de suerte que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora (SSTS 73/1985 y 1/1987), añadiéndose en la citada STC 120/1994, que “entre las múltiples facetas de este concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una procesal, que consiste en desplazar el “onus probandi” con otros efectos añadidos. En tal sentido hechos dicho ya (...) que presunción de inocencia comporta en el orden penal “stricto sensu” cuatro exigencias que enumera nuestra STC 76/1990 y recoge la 138/1992, de las cuales sólo dos, la primera y la última, son útiles aquí y ahora, con las necesarias adaptaciones “mutatis mutandis” por la distinta titularidad de la potestad sancionadora. Efectivamente, en ella la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción corresponde ineludiblemente a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado una “probatio diabolica” de los hechos negativos”. En suma, para que la presunción constitucional quede desvirtuada será necesario la concurrencia de una prueba suficiente y razonablemente concluyente de la culpabilidad del imputado, habiéndose declarado por esa misma doctrina que la prueba de presunciones puede considerarse suficiente para desvirtuar la exigencia constitucional siempre que los hechos de que se extraiga la conclusión que la presunción comporta queden plenamente acreditados y la conclusión resulte razonable.

Debe asimismo reseñarse que el procedimiento sancionador ha de descansar en una actividad probatoria de cargo, en el sentido de que de ella pueda deducirse tanto la realidad del hecho infractor como la culpabilidad de la persona a quien le es imputable, al ser aplicables, como se ha dicho, al ámbito administrativo sancionador los principios inspiradores del orden penal (SSTC núm. 89/96, 76/90 y SSTS de 28 de abril de 1995 y 27 de abril de 1998, entre otras).

SEXTO.- Expuesto lo anterior procede que entremos ya a resolver los motivos impugnatorios comenzando, por razones de sistemática, por aquéllos en los que el apelante sostiene que la Sentencia que impugna no apreció la concurrencia de vicios procedimentales en el expediente o infracciones de derechos fundamentales causadas a lo largo del mismo, por diversos motivos.

En primer lugar, sostiene el apelante que en el expediente se le causó indefensión al no habersele notificado previamente la práctica de ninguna de las pruebas acordadas de oficio por la Instructora; en concreto, el interrogatorio de dos alumnas [REDACTED], de la Directora del Gabinete de

Comunicación de la Universidad apelada ([REDACTED]
[REDACTED] Vicedecana de [REDACTED] de la propia Universidad
apelada.

El artículo 37.1 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, otorga al Instructor del expediente la facultad de decidir (“podrá acordar”, dice el precepto) la práctica de aquellas pruebas solicitadas que “juzgue oportunas”, y también “la de todas aquellas que considere pertinentes”. El mismo artículo 37.1 se cierra en su contenido añadiendo a lo anterior que “Para la práctica de las pruebas se dispondrá del plazo de un mes”

Junto a lo anterior, para la práctica de unas u otras, las admitidas a instancia del expedientado y las acordadas de oficio, el artículo 39 del mismo Real Decreto citado preceptúa que

“... se notificará al funcionario el lugar, fecha y hora en que deberán realizarse, debiendo incorporarse al expediente la constancia de la recepción de la notificación”.

Sobre la cuestión que ahora analizamos, el Juzgador de instancia no entra a examinar lo actuado en el expediente administrativo y que ahora se ha recogido, limitándose, sin embargo, a exponer en la Sentencia que dicta que, *“aun admitiendo, siquiera lo sea a puros efectos dialécticos, que se haya producido alguna irregularidad procedimental por no haber intervenido en la práctica de determinadas pruebas testificales, ello no alcanza la categoría de vicio invalidante, pues ha tenido a la vista el resultado de todas las pruebas practicadas sin su intervención, y ha podido valorarlas”*.

Tal razonamiento no puede ser compartido por esta Sala por las razones que se exponen a continuación. En primer lugar, la admisión por el Juzgador a efectos dialécticos no es posible teniendo en cuenta que los hechos en el proceso están acreditados o no lo están y de ello se derivan las oportunas consecuencias. En segundo, admitiendo como hace que las pruebas de las que ahora tratamos fueron practicadas de oficio por la Instructora sin intervención ni conocimiento del expedientado, no resulta suficiente, ni en este caso ajustado a Derecho, limitarse a considerar que ello sólo integraría una irregularidad no invalidante porque después pudo “valorarlas o criticarlas”, ya que lo que está en juego con dicha intervención previa es el derecho fundamental de defensa.

En este caso, es comprobable por su ausencia documental en el expediente que la citación al ahora apelante no se produjo en ningún momento por parte de la Instructora para garantizar que conociera de antemano la admisión de las pruebas cuestionadas ni que, en su caso, pudiera intervenir en la práctica de las mismas sometiendo a contradicción los testimonios de las personas citadas de oficio por aquélla.

Consta en el expediente, y expresamente se recoge así en la Propuesta de Resolución que obra a los folios 803 y siguientes del expediente administrativo remitido que al disciplinario de referencia se incorporaron actuaciones de otro anterior cuyo resultado no consta; en concreto, algunos documentos relativos a la supuesta prestación de servicios de dos alumnas, [REDACTED] para el ahora apelante en actividad profesional, se dice, realizada por él al margen de su función docente e

investigadora. Y es ya en el seno del expediente disciplinario que aquí nos ocupa (incoado por Resolución de 6 de septiembre de 2017) cuando se procedió a la toma de declaración de estas dos personas. La primera, al no poder comparecer, contestó un pliego de preguntas que le dirigió la Instructora en fecha 17 de octubre de 2017; la segunda, citada mediante acuse de recibo el día 2 de octubre de 2017. Todo ello sin que conste ni notificación previa al expedientado ni, por supuesto, intervención alguna en la práctica de estas testificales.

Junto a lo anterior, consta en el expediente, y también lo recoge expresamente la Propuesta de Resolución, que tanto [REDACTED] fueron citadas de oficio por la Instructora, una vez incoado el expediente disciplinario y declararon efectivamente ante la misma, en función de los cargos que ocupaban, sin conocimiento ni intervención del expedientado pero haciendo referencia explícita a determinadas actividades extradocentes del mismo sobre las que fueron expresamente interrogadas. La práctica de estas pruebas tuvo lugar los días 16 y 17 de octubre de 2017, respectivamente.

Ocurre, sin embargo, que las repetidas testificales fueron practicadas, como se ha dicho, tras dictarse el acuerdo de incoación del expediente disciplinario y el seno del mismo, pues, pero con anticipación del periodo probatorio. Consta también en el expediente -y lo recoge de nuevo la Propuesta de Resolución- que la apertura del periodo probatorio se acordó por la Instructora el 12 de diciembre de 2017 y se extendió, conforme al artículo 37.1.in fine, del Real Decreto 33/1986, al plazo de un mes contado desde el día 10 de enero de 2018. Periodo en el que se practicaron pruebas de las que trataremos a continuación.

En concreto, se practicaron las propuestas y admitidas por el ahora expedientado que constan en el documento 17 del expediente, rechazándose, por el contrario, las que quedaron reflejadas detalladamente en la Propuesta de Resolución, entre ellas, pruebas con registros informáticos, documentos que constaban sobre el mismo en el Rectorado y en la Fundación de la Universidad [REDACTED] testificales adicionales, reclamación de datos de registros oficiales de empresas que pudieran demostrar incompatibilidad, testifical del Rector o persona que le represente, de la anterior Instructora del expediente (que causó baja por enfermedad y fue sustituida) y de la Gerente [REDACTED], del Subdirector del Servicio de Inspecciones en Universidades de la Comunidad de Madrid, del Representante español de las organizaciones sociales, en particular, de las asociaciones de consumidores y usuarios en el Comité Económico Social y Europeo; del propietario, camarero de la cafetería de la Facultad de Ciencias Económica y Empresariales y/o del bedel que entra a primera hora de la mañana. Además, ha de resaltarse que la Instructora del expediente denegó al expedientado la práctica de la testifical [REDACTED], propuesta por aquél para que declarase sobre la formalización, sin oposición de la Universidad a través [REDACTED], de determinados contratos de publicidad con una sociedad en la que participaba el apelante, abonados en los años 2008, 2009 y 2010, siendo tal persona la que ya había depuesto tan sólo ante la Instructora, por decisión y citación de ésta sin conocimiento del expedientado, impidiendo no sólo antes sino también después, en el periodo probatorio, la contradicción del testimonio prestado a preguntas sólo de la Instructora y con anticipación e indefensión para el ahora apelante.

Junto con todo lo expuesto, cabe resaltar en este punto que, a instancias del expedientado ahora apelante, tal como recoge la Propuesta de Resolución, se practicó una prueba pericial contradictoria, a través del Instituto de Ciencias Forenses y de la Seguridad,

de la [REDACTED], en las instalaciones de una entidad mercantil, el día 8 de febrero de 2018, dentro, pues, del periodo probatorio y “*previa notificación al inculpado*”.

Llegados a este punto, la Sala considera que no es irrelevante sino todo lo contrario el que las pruebas testificales practicadas por la Instructora del expediente sin conocimiento ni, por tanto, intervención del expedientado, y claramente con anticipación no justificada al periodo probatorio, lo fueron con infracción del artículo 39 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero. Una actuación que lejos de ser meramente invalidante se ha de considerar sustancial teniendo en cuenta que, posteriormente, se abrió el oportuno periodo de prueba en el que aquéllas testificales de oficio tuvieron que haberse practicado, no antes, y, claro está, con notificación previa al expedientado. Además, esta omisión causante de indefensión resulta cuanto menos chocante con el hecho de que la prueba pericial -denominada contradictoria en la Propuesta de Resolución-, que sí se practicó en el repetido periodo probatorio de un mes, sí que fue notificada con –mayor o menor, no trataremos ahora de eso- antelación al interesado. No se entiende, pues, por qué razón se respetó el procedimiento y se salvaguardó el derecho del apelante a intervenir en la práctica de esta concreta prueba (la pericial) y, sin embargo, no en las cuatro testificales acordadas de oficio y que directamente le concernían sobre los hechos que luego le fueron imputados y por los que fue finalmente sancionado.

Todo lo anterior, que de por sí ya debe conducir a la nulidad de la resolución sancionadora por vulneración en vía administrativa del derecho de defensa, fue además indebidamente confirmado por la Sentencia apelada que, como se ha dicho, se limitó, sin examen alguno –al menos nada fue motivado por el Juez a quo- de lo actuado en vía administrativa a señalar que se trataría, en todo caso, de una mera irregularidad no invalidante. Razón por la cual la Sentencia aquí impugnada será revocada.

Pero, es más. Junto a la infracción ya apreciada tampoco carece de relevancia el que, en el seno del expediente, una vez practicadas irregularmente las decisivas pruebas testificales ya referidas, se denegasen, dentro del propio periodo probatorio, las numerosas pruebas también testificales que, para su defensa, propuso el expedientado, asegurando de este modo la prevalencia de las acordadas de oficio de modo irregular y de la documental incorporada al expediente. Ello hace, igualmente, que haya de declararse la invalidez de la referida denegación por la indefensión causada al ahora apelante, siendo ésta una causa más de nulidad de la resolución sancionadora y de revocación, en consecuencia, de la Sentencia que tan sólo se limitó a considerar que por el Instructor “*se le explicaron las razones que había*” para rechazar tantas pruebas propuestas por el expedientado en su descargo y añadiendo que pudo haberlas reiterado en vía judicial. Afirmación ésta última que tampoco resulta de recibo dado que, por ejemplo, consta en los autos de instancia que el Perito propuesto por el demandante fue citado por el Juzgado mediante Diligencia de Ordenación de 10 de diciembre de 2018 para ratificar el informe presentado y llegado el momento el Magistrado a quo decidió que no era necesaria dicha ratificación para terminar en la Sentencia afirmando que el dictamen no podía considerarse con el valor pretendido en la demanda, entre otras razones, porque carecía del necesario juramento o promesa.

En definitiva, aprecia la Sala que el derecho a la utilización de los medios de prueba, visto lo actuado en el expediente disciplinario por la Instructora del mismo y en relación con la ya razonada vulneración del derecho de defensa del expedientado, concurren en este caso dando lugar, por ello, a la estimación del presente recurso de apelación, a la revocación de la

Sentencia apelada en el extremo impugnado en esta Sala y en consecuencia a estimar íntegramente el recurso contencioso administrativo declarando la nulidad de la Resolución sancionadora recurrida en la instancia y el derecho del apelante a ser repuesto en todos los derechos económicos y administrativos inherentes a tal declaración de nulidad, en caso de haberse ejecutado todo o parte de la sanción impuesta.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139.2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, vistas las dudas de derecho que ha sido preciso resolver en este caso sobre los pronunciamientos de la Sentencia apelada, no procederá hacer ninguno sobre las costas causadas en esta alzada.

En cuanto a las causadas en la instancia, conforme al artículo 139.1 del mismo texto legal citado, por las mismas razones expresadas, tampoco se hará pronunciamiento especial.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1.- ESTIMAR el recurso de apelación nº 1241/2019 interpuesto por la representación procesal de [REDACTED], frente a la Sentencia de fecha 5 de junio de 2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 15 de Madrid, en el Procedimiento Abreviado [REDACTED]; Sentencia que revocamos en el extremo impugnado en este recurso de apelación. Sin hacer un especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en la presente alzada.

2.- ESTIMAR el recurso el recurso contencioso-administrativo PAB número 332/2018, interpuesto por la representación procesal de [REDACTED], la Resolución de 16 de mayo de 2018, del Rectorado de la Universidad [REDACTED], por la que se impuso al aquí apelante, en el expediente disciplinario [REDACTED], una sanción de suspensión de funciones por un año por la comisión de una falta muy grave tipificada en el apartado n) del artículo 95.2 del Estatuto Básico del Empleado Público. Sin hacer un especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en la instancia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Ello previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2582 0000 85 1241 19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente nº 2582 0000 85 1241 19 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Por esta nuestra Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fdo.: Amparo Guilló Sánchez Galiano

Fdo.: Rafael Botella y García-Lastra

Fdo.: Juana Patricia Rivas Moreno

Fdo.: María Dolores Galindo Gil

Fdo.: María del Pilar García Ruiz